

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COLMENA
Demandado	OLIVA DEL PERPETUO SALDARRIAGA Y PEDRO PABLO ZAPATA MOTATO
Radicado	12105
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud

Mediante oficio 7701 del 21/02/2022 el Jefe de la Oficina de Cobro Jurídico de la Alcaldía de Itagüi, solicita a este Despacho, *"cancelar la anotación No. 018 del Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-354419, por el proceso de cobro coactivo que se adelantaba en contra de los contribuyentes OLIVA DEL PERPETUO SALDARRIAGA AGUILAR, identificada con CC 32.532.455 y, PEDRO PABLO ZAPATA MOTATO, identificado con CC 70107383, toda vez que, este Despacho por medio del Oficio No. 21223 del 17 de marzo de 2021, tal como se observa en la anotación No. 016 ordenó el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-354419 por el pago total de la obligación"*

Lo anterior, por cuanto no se ha podido surtir efectivamente el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Mediante auto del 02/03/2021, dentro del presente trámite, este juzgado ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita en la matrícula inmobiliaria 001-354419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con la advertencia, que la misma continuaría por cuenta del Municipio de Itagüi Oficina Jurídica y de Cobro Coactivo a favor de los procesos que se siguen en contra de los señores Pedro Pablo Zapata Motato y Oliva del Perpetuo Saldarriaga Aguilar, toda vez que existe en las diligencias el oficio 091 MC del 10 de Febrero de 2016 de la Oficina de IIPP Zona Sur de Medellín, comunicando la concurrencia de embargos que fue avisada a esa oficina por el Municipio de Itagüi mediante oficio

3006 del 28/01/2016 (anotación 013). Para el efecto se libró oficio 0081 del 02/03/2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual fue retirado para su diligenciamiento el 13/04/2021; al igual que se libró oficio al Municipio de Itagüi comunicándole dicha decisión, oficio que fue remitido mediante correo electrónico el 08/03/2021.

Posteriormente, el 27/04/2021 dicha Oficina de IIPP, remitió la matrícula inmobiliaria 001-354419, donde consta el registro del oficio 0081 del 02/03/2021; es así como en la anotación 017 del 02/03/2021 consta el levantamiento de la medida cautelar por cuenta de este juzgado; y en la 018, el registro de la medida cautelar de embargo, a favor de la Oficina Jurídica de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüi.

Según la matrícula inmobiliaria 001-354419, el oficio 704 del 13-08-1993 mediante el cual este despacho comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo, fue registrado el 07-10-1993 en la anotación 010; posterior a esto, se procedió en las anotaciones 011, 013 y 014, a registrar tres órdenes de embargo comunicadas por la Alcaldía de Itagüi, anotando que los mismos, concurrían con el decretado por este juzgado; órdenes que fueron canceladas conforme a las anotaciones 012, 015 y 016.

En atención a los embargos comunicados por la Alcaldía de Itagüi, la Oficina de Registro de IIPP Zona Sur, mediante oficios del 10/02/2016 y 18/08/2016 comunicó a este juzgado, la concurrencia de embargos, pero no se comunicó a este juzgado, el levantamiento de los embargos ordenados por la Alcaldía e Itagüi, por ende la cancelación de la concurrencia de embargos; razón por la cual, cuando mediante auto del 02/03/2022 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, ordenó dejarla por cuenta de dicha alcaldía.

Como se dijo, mediante auto del 02/03/2022 este juzgado, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, con la advertencia que la misma quedaría por cuenta de dicha jurisdicción coactiva; para

el efecto, se libró el oficio 0081 del 02/03/2021, que fue debidamente registrado según las anotaciones 017 y 018.

Así las cosas, a la fecha, la medida cautelar de embargo está por cuenta de Jurisdicción Coactiva de la Alcaldía de Itagüi, por lo que, en principio correspondería a ésta ordenar el levantamiento de la misma; sin embargo, y teniendo en cuenta que, en virtud de la concurrencia de embargos comunicada, para la fecha en que este Despacho ordenó dejar la medida cautelar por cuenta del proceso de Jurisdicción Coactiva de la Alcaldía de Itagüi, ese despacho ya había dado la orden de levantar la cautela, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de IIPP, advirtiéndole que la medida cautelar levantada, no quedará por cuenta de Jurisdicción Coactiva de la Alcaldía de Itagüi.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ